

## **AUTO No. 04255**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N° 2008ER21307 del 27 de mayo de 2008, el señor CARLOS ANGULO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.867.207, en calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con Nit. 860.007.386-1, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud relacionada con la evaluación técnica de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 1 No. 18 A- 10, Barrio Germania, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el entonces la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita el día 02 de agosto de 2008 en la Calle 1 No. 18 A- 10, Barrio Germania, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico 2008GTS2710 del 24 de septiembre de 2008, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de (320) individuos arbóreos de diferentes especies, así como el traslado de (110) individuos arbóreos de distintas especies.

Que el anterior Concepto Técnico liquidó cargo del autorizado el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTODIECIOCHO PESOS M/CTE (\$73.341.118)**, equivalentes a un total de 571.6 IVP y 159.919 SMMLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500)**.

Que mediante Auto No. 1662 del 19 de marzo de 2009, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** con Nit. 860.007.386-1, a través de su Representante Legal o quien hiciera sus veces, para realizar los tratamientos silviculturales en espacio privado, a unos individuos arbóreos ubicados en la Calle 1 No. 18 A- 10, Barrio Germania, de la ciudad de Bogotá D.C., auto que fue notificado

**AUTO No. 04255**

personalmente el 27 de abril de 2009, al señor Eduardo Zorro identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.266, en calidad de apoderado. Con constancia de ejecutoria del 28 de abril de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 2171 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se autorizó a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** con Nit. 860.007.386-1, a través de su Representante Legal o quien hiciera sus veces, para realizar tratamiento silvicultural en espacio privado, a unos individuos arbóreos ubicados en la Calle 1 No. 18 A- 10, Barrio Germania, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo con el fin de garantizar el recurso forestal talado, liquidó y determino el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTODIECIOCHO PESOS M/CTE (\$73.341.118)**, equivalentes a un total de 571.6 IVP y 159.919 SMMLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500)**.

Que la Resolución ibídem, fue notificada personalmente el 27 de abril de 2009, a través de apoderado señor Eduardo Zorro identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.266, con constancia de ejecutoria del 05 de mayo de 2009.

Que posteriormente esta entidad emitió la Resolución 1934 del 04 de abril de 2011 por medio de la cual se amplió el termino de vigencia de la Resolución No. 2171 del 19 de marzo de 2009, por un (1) año, acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de abril de 2011 al apoderado de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, señor Pablo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.052.

Que así mismo a través de la Resolución 0550 del 30 de abril de 2015, "*POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 2171 DEL 19 DE MARZO DE 2009 (...)*", se negó la solicitud de prórroga de la Resolución 2171 del 19 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1934 del 04 de abril de 2011; acto administrativo que se notificó personalmente el 31 de julio de 2015 al apoderado de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, señor Jaime Revelo Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.411.996, con constancia de ejecutoria del 03 de agosto de 2015.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 11 de agosto de 2017, en la Calle 1 No. 18 A- 10, Barrio Germania, de la ciudad de Bogotá D.C., y como consecuencia de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05758 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se encontró que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico 2008GTS2710 del 24 de septiembre de 2008 y Resolución 2171 del 19 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1934 del 04 de abril de 2011.

### **AUTO No. 04255**

Que, dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-2009-42**, determinando que en razón a que el tratamiento silvicultural autorizado para tala no se ejecutó, no existe obligación pendiente por concepto de compensación; y en lo respectivo al pago por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, a folio 34 obra recibo de pago No. 676743-264387 del 02 de mayo de 2008 por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500)**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas

### **AUTO No. 04255**

*protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.*”

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

### **AUTO No. 04255**

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), "*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo verificado en el expediente **SDA-03-2009-42** esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente ibídem, toda vez que se verifico que las actividades autorizadas en el Concepto Técnico 2008GTS2710 del 24 de septiembre de 2008 y Resolución 2171 del 19 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1934 del 04 de abril de 2011, no se realizaron, por ende, no existe obligación de pago por concepto de compensación y teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, las cuales se encuentran contenidas en el expediente **SDA-03-2009-42**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2009-42**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**AUTO No. 04255**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, con Nit 860.007.386-1, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, en la Carrera 5 este No. 19 - 10, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

**COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2017**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2009-42

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------